

1.3. Derechos reales

CUESTIONES CONTROVERTIDAS SOBRE EL ARTÍCULO 206 LH

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

Profesora Doctora de Derecho Civil

Universidad Antonio de Nebrija

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES: LA INMATRICULACIÓN Y EL ARTÍCULO 206 LH.—II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA INMATRICULACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 206 LH.—III. LA DEBATIDA CUESTIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y VIGENCIA: 1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL 206 LH. 2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL 206 LH.

I. CONSIDERACIONES GENERALES: LA INMATRICULACIÓN Y EL 206 LH

La inmatriculación supone el ingreso de una finca en el Registro de la Propiedad; y esta incorporación siempre se hace a través de la primera inscripción de dominio. Es decir, a pesar de que la inmatriculación propiamente se refiere a los datos físicos de la finca, no puede separarse de su titularidad dominical, ya que es sobre ese derecho de propiedad sobre el que recae la publicidad registral. Por eso, para la incorporación de la finca (de sus datos materiales o de hecho) es necesario saber y probar quién es su propietario en la realidad extrarregistral.

De esta forma, los procedimientos inmatriculadores de nuestro sistema registral se basan, hoy en día, en la titularidad dominical de la finca (1), y según se tenga o no título formal de la misma, y según quién sea su pretendido propietario, acudiremos a un medio u otro de inmatriculación.

Los medios inmatriculadores que recoge la Ley Hipotecaria, como es bien sabido, y establece el artículo 199 LH, son tres: el expediente de dominio y el título público de adquisición, completado por acta de notoriedad o documento fehaciente, y la certificación administrativa del artículo 206 LH, y sólo para los casos que en ese artículo se establecen.

Vamos a tratar de analizar en estas líneas este último medio inmatriculador, que es la certificación administrativa. El artículo 206 LH permite un sencillo modo de inmatricular fincas que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas: Estado, provincia, municipios y corporaciones de Derecho público; pues basta que el funcionario competente —el que esté a cargo de la administración de los inmuebles que se pretenden inscribir— emita una certificación en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos dichos bienes, y que por tanto, pertenecen a la administración correspondiente; eso sí, sólo procederá utilizar este medio de inmatriculación cuando se carezca de título escrito de dominio que justificara estos extremos.

(1) Atrás quedaron los procedimientos inmatriculadores basados en la posesión de la finca.

Basta, por tanto, para conseguir inmatricular bienes de las administraciones públicas que se presente dicha certificación por duplicado, en la que se expresen las circunstancias del artículo 303 RH (descripción de la finca, justificación de la carencia de título escrito, naturaleza, valor y cargas del derecho que se pretende inscribir, identidad del transmitente de la finca o derecho, el título de adquisición y servicio público al que se destina la finca), acompañada de la certificación catastral correspondiente a la finca y la autoliquidación del ITP y AJD. El Registrador calificará dicho documento examinando si contiene todas las circunstancias requeridas y que la finca descrita no coincide con ninguna otra ya inscrita, en cuyo caso practicará la inscripción de inmatriculación.

Se trata, en definitiva, de un medio privilegiado y rápido para conseguir la inmatriculación de las fincas a favor de la administración, evitando los trámites del expediente de dominio. La justificación de este procedimiento reside en la notoriedad de su propietario, que al ser la propia administración, se le presume, sin necesidad de prueba como en el expediente. Al ser un medio extraordinario y privilegiado de inmatricular, debe interpretarse restrictivamente, para los casos y requisitos previstos en el artículo 206 LH. Aunque eso sí, y al igual que la inmatriculación en virtud de título público (art. 205 LH), está sometida a la suspensión de la fe pública registral durante un periodo de dos años, según establece el artículo 207 LH, precisamente para paliar los posibles errores o defectos de titularidad que puedan ocasionarse por la «facilidad» de esta inmatriculación.

Además, hay que señalar que el artículo 206 LH permite que también puedan inmatricularse por este medio privilegiado los bienes pertenecientes a la Iglesia católica, que es el objeto exacto de este trabajo.

II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA INMATRICULACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 206 LH

El artículo 206 LH y su desarrollo reglamentario del 304 contemplan esta posibilidad de forma expresa y atribuyen la facultad de emitir la certificación dominical necesaria al diocesano correspondiente. Por lo tanto, de estos artículos, y en relación con la inmatriculación de bienes de la Iglesia, podemos subrayar los siguientes aspectos:

- En primer lugar y en cuanto al objeto de inmatriculación, hay que decir que sólo pueden inmatricularse bienes que pertenezcan a la Iglesia católica, excluyendo la inmatriculación de bienes que pertenezcan a cualquier otra confesión religiosa.
- En segundo lugar, y también en relación al objeto, dentro de los bienes de la Iglesia católica, entendemos que se trata de los bienes eclesiásticos, es decir, aquellos que pertenecen a una persona jurídico-pública según el Derecho canónico. El propio canon 1257 enumera como personas jurídico-públicas a la Iglesia Universal, la Sede Apostólica, y añade «otras personas jurídicas públicas»; luego el elenco es abierto, y podemos considerar como tales, todas aquellas que «persiguen los fines eclesiales de la Iglesia», y entre las mismas se encuentran: diócesis, provincias eclesiásticas, Conferencias Episcopales, parroquias, seminarios, asociaciones públicas de fieles, Institutos de Vida Consagrada, etc., siempre constituidas por la autoridad eclesiástica competente

mediante decreto o *ipso iure* para actuar en nombre de la Iglesia. Se plantea la cuestión de si los únicos bienes que se pueden inmatricular por el artículo 206 LH son los que pertenecen a la Iglesia universal o jerárquica, quedando fuera los pertenecientes a, por ejemplo, seminarios, Institutos de Vida consagrada, etc. Creo que respecto a los primeros no hay duda, y respecto al resto de personas jurídico-públicas, siempre que tenga reconocida tal personalidad jurídica en el Derecho Civil español, deberían poder inmatricular sus bienes en virtud del artículo 206 LH. Hay que tener en cuenta que la Iglesia católica, como tal, no puede ser titular registral, sino que actúa a través de sus distintos entes eclesiásticos, y si estos tienen personalidad jurídica propia, podrían inmatricular por este procedimiento, aunque es una cuestión debatida. Está claro que mientras tengan personalidad jurídica reconocida pueden ser titulares registrales, pero el problema es si pueden hacer uso de este especial medio inmatriculador; aquí dejo planteada la cuestión.

- Dentro de los bienes eclesiásticos que se pueden inmatricular, hay que incluir todo tipo de bienes inmuebles, incluidos los templos destinados al culto católico. Hay que recordar que, antes de la reforma del RH de 1998, el antiguo artículo 5 excluía de inscripción a los bienes inmuebles de dominio público y a los templos destinados al culto católico. La razón de su no inscribibilidad radicaba en que se trataba de bienes cuya titularidad dominical era notoria y conocida por todos, y por eso no necesitaban de inscripción para obtener publicidad. No obstante, como hemos dicho, la reforma de 1998 modificó este artículo y ahora sí se permite la inscripción de bienes de dominio público y de templos de la Iglesia católica, pues a pesar de ser en general de propiedad notoria, su no inscripción les privaba de protección registral, y por tanto, su titular tenía una menor seguridad jurídica. Por lo tanto, si los templos sí pueden inscribirse en el Registro, ya no existe problema para que también sean objeto de inmatriculación en virtud del artículo 206 LH. En este sentido, la RDGRN de 12 de enero de 2001 declaró la posibilidad de inscripción de los templos de culto católico, basándose, precisamente en el artículo 14 CE, pues si se permite la inscripción de templos de otras confesiones, también debe poder inscribirse los de la Iglesia católica.
- El sujeto que debe emitir la certificación es el «funcionario a cuyo cargo esté la administración de los bienes», y en este caso concreto es el diocesano correspondiente, es decir, el obispo diocesano (art. 304 RH). Sin embargo, y tras la STS de 16 noviembre de 2006, que luego analizaremos, este requisito no puede interpretarse de forma estricta, ya que si según el Derecho Canónico, otra persona está legitimada para emitir esa certificación, como el Derecho Canónico es plenamente aplicable en nuestro ordenamiento, se debe admitir que emita el certificado persona distinta del diocesano, siempre que, según el Derecho canónico, pueda hacerlo. En concreto, esta sentencia contempla el supuesto de la inmatriculación de una ermita a favor del Arzobispado de Valencia, en virtud de certificación emitida por el canceller-secretario de la diócesis. Se pretende la nulidad de tal inmatriculación, al no haber sido emitida la certificación por el diocesano respectivo, tal y como recoge la ley, o el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de dichos bienes, no teniendo el canceller-secretario tal facultad de ad-

ministración. Sin embargo, el TS rechaza el motivo de casación, y la nulidad pretendida, afirmando lo siguiente: «En el caso presente, la certificación fue librada por el canciller-secretario de la diócesis, que carece de la facultad de administración y tiene en exclusiva la de expedir certificaciones, conforme a su legislación propia (Código de Derecho Canónico, cánones 482.1.º y 483.3.º) que es aplicable como regulación interna de la Iglesia católica, conforme al artículo 1.4 que le reconoce personalidad jurídica civil y plena capacidad de obrar, del Acuerdo sobre asuntos jurídicos suscrito por la Iglesia y el Estado, de fecha 3 de enero de 1979. Tratado internacional integrante del ordenamiento jurídico español conforme al artículo 96 de la Constitución española. Por ello se desestima el motivo cuarto». Por lo tanto, como para el Derecho canónico, el canciller-secretario sí está facultado para emitir certificaciones, y este derecho es plenamente aplicable en nuestro ordenamiento, como derecho extranjero, debe admitirse que emitan la certificación aquellas personas que, para el Derecho canónico, estén facultadas para hacerlo, aunque no sean las que expresamente menciona el artículo 304 RH. Por otra parte, la solución que recoge esta sentencia, es coherente, igualmente, tal y como dice RUANO ESPINA (2), con la normativa sobre las certificaciones de dominio, «pues de hecho, el artículo 303 RH, al referirse a la persona competente para expedir la certificación, indica que será el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administración o custodia de las fincas, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública o tenga facultad de certificar».

Una vez examinados los particulares requisitos de la inmatriculación de bienes de la Iglesia a través del artículo 206 LH, hay que analizar si hoy es todavía posible admitir este tipo privilegiado de inmatriculación para la Iglesia católica, pues no faltan voces que entienden que se atenta contra el principio de igualdad, al suponer un privilegio para la Iglesia católica del que carecen otras confesiones, y que no tiene encaje en un Estado aconfesional como es hoy España tras la Constitución de 1978. Es decir, corresponde que analicemos ahora dos cuestiones: *a)* su constitucionalidad, por atentar contra el artículo 16.3 y 14 de la Constitución, donde se recoge la aconfesionalidad del Estado y el principio de igualdad, y *b)* y derivada de la anterior, la vigencia de dicho artículo. En definitiva hay que hacerse la siguiente pregunta: ¿se puede seguir inmatriculando y por tanto inscribiendo fincas de la Iglesia católica por este medio inmatriculador?

III. LA DEBATIDA CUESTIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y VIGENCIA (3)

Dos son las posturas que encontramos en torno a este asunto: los que defienden su inconstitucionalidad y por tanto su derogación, y los que, al contrario, entendemos su plena aplicación.

(2) RUANO ESPINA, L., «Titularidad e inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles (culturales) de la Iglesia», en *Iustel*, núm. 14, marzo de 2007, pág. 20.

(3) Se recogen en estas líneas varios de los argumentos esgrimidos por Eugenio RODRÍGUEZ CEPEDA, Felipe POU AMPERO y Juan María ZUZA LANZ en una Jornada de Estu-

1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 206 LH

Como ya hemos dicho, se plantea por parte de la doctrina, que este especial medio inmatriculador favorece de manera especial y privilegiada a la Iglesia católica, en perjuicio del resto de confesiones religiosas que carecen del mismo, y deben acudir para inmatricular sus bienes al expediente de dominio o título público de adquisición.

En concreto, dicen que el artículo 206 LH equipara, en cierto modo, a la Iglesia católica con la Administración pública, y al diocesano con un funcionario público, al otorgarle la misma prerrogativa inmatriculadora; no siendo esto posible en un Estado aconfesional, que recoge en su Constitución que ninguna confesión tiene carácter estatal (art. 16.3 CE). Por este motivo, consideran que el artículo 206 LH hoy no tiene sentido, por ser contrario a la CE, y que debe entenderse derogado por la misma, pues como dice TORRES GUTIÉRREZ (4), este artículo «encierra un contrasentido interno evidente, pues si ninguna confesión tiene carácter estatal, cómo entender esta extraordinaria prerrogativa preconstitucional reconocida a los diocesanos católicos, que les atribuye funciones de fedatarios públicos en manifiesta contradicción, a nuestro modo de ver, con los postulados constitucionales».

Para justificar la inconstitucionalidad de este artículo se acude a la STC 340/1993, de 16 de noviembre, en la que se debatía sobre la constitucionalidad del antiguo artículo 76.1 del texto refundido de la LAU de 24 de diciembre de 1964.

En este artículo se establecía que tanto el Estado, Provincia, Municipio, Iglesia Católica y otras Corporaciones de Derecho Público estaban exentos de justificar la necesidad para ocupar sus establecimientos o viviendas arrendados, cuando así lo necesitaren —que era causa legal de excepción a la prórroga forzosa—, y por tanto poner fin a los arrendamientos concertados sobre los mismos, que sin embargo se exigía al resto de arrendadores.

En definitiva, y siempre según los autores defensores de la tesis de la inconstitucionalidad, en este artículo se equiparaba a la Iglesia católica con las Corporaciones de Derecho público, y se equiparaban los fines religiosos a los fines públicos; explicación que sólo puede encontrarse en el hecho de que este precepto es preconstitucional, y que se publicó en la época franquista, donde el Estado era confesional, y debía contribuir y asumir como propios fines de la Iglesia (5).

El TC, en esta sentencia, afirma que este artículo no encuentra acomodo en nuestro modelo de Estado actual, encontrándose su justificación en «el carácter confesional del Estado con anterioridad a la vigencia de la Constitución española, lo que es contrario al inciso inicial del artículo 16.3 de nues-

dio sobre «Cuestiones registrales y notariales en torno a los bienes inmuebles de la Iglesia», que tuvo lugar en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, el 21 de enero de 2010. Agradezco las aportaciones tan valiosas que allí se dieron.

(4) TORRES GUTIÉRREZ, A., *Estudio crítico de los privilegios de la Iglesia católica en materia de inmatriculación de bienes inmuebles de titularidad eclesiástica*. En línea: <http://www.plataforma-ekimena.org/?p=149>.

(5) Véase TORRES GUTIÉRREZ, A., «Estudio crítico de los privilegios de la Iglesia católica en materia de inmatriculación de bienes inmuebles de titularidad eclesiástica», *ob. cit.*

tra Norma Fundamental». Además, entiende que el deber de cooperación del Estado con las confesiones religiosas establecido en el artículo 16.3 CE no da cobertura a este precepto porque «en ningún caso las confesiones religiosas pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparables al Estado ocupando una igual posición jurídica». Repitiendo en este punto, la doctrina que estableció la STC 24/1982, en la que se decía expresamente que el artículo 16.3 CE «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales».

Los defensores de la inconstitucionalidad del artículo 206 LH hacen un paralelismo entre ambos artículos, en el sentido de que los dos son preceptos preconstitucionales, dictados en una época de Estado confesional, en el que tanto la Iglesia como sus fines eran asimilados a las Corporaciones de Derecho Público y los suyos. Por lo tanto, no existe obstáculo alguno para aplicar la doctrina constitucional de estas sentencias, al artículo 206 LH, abogando por su inconstitucionalidad.

Otro argumento a favor de la misma es que también se entiende vulnerado el principio de igualdad del artículo 14 CE, ya que se favorece a la Iglesia católica con respecto a otras confesiones, que carecen de este especial medio inmatriculador.

En este sentido, la STS de 18 de noviembre de 1996, refiriéndose a la inmatriculación de bienes de la Iglesia a través del artículo 206 LH, aunque sin entrar en el fondo, y dando simplemente una «opinión» sobre su constitucionalidad, afirma que el artículo 206 LH, «se presenta poco conciliable con la igualdad proclamada en el artículo 14 de la Constitución, ya que puede presentar un privilegio para la Iglesia católica, en cuanto no se aplica a las demás confesiones religiosas inscritas y reconocidas en España». También, la ya citada STC 340/1993 considera vulnerado el artículo 14 CE, no siendo posible justificar en el caso que se planteaba la diferenciación normativa, por lo que declara que el artículo 76.1 LAU es «sobrevenidamente inconstitucional y por consiguiente, nulo en cuanto a la mención de la Iglesia católica».

De igual forma, la DGRN no ha entrado nunca directamente a analizar la constitucionalidad o no de este medio inmatriculador para la Iglesia católica; pero, por ejemplo, la RDGRN de 12 de enero de 2001 no entra en la idoneidad o no del título inscribible por no haber sido objeto de recurso (se trataba de la inmatriculación de un templo católico en virtud del art. 206 LH, y se discutía sobre la posible inscripción del templo), pero hace una afirmación, de la que podría deducirse que no es muy partidaria de esta posibilidad. Esta manifestación es la siguiente: «debe omitirse ahora cualquier pronunciamiento sobre la idoneidad de la certificación expedida *ex* artículo 206 LH por las autoridades de la Iglesia católica para la inmatriculación de fincas que les pertenezcan».

2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 206 LH

Analizados los argumentos que esgrime parte de la doctrina a favor de la inconstitucionalidad de este artículo, vamos ahora a exponer los que, desde aquí, se defienden, entendiendo que este artículo no vulnera la Constitución, es de plena vigencia, y debe, en consecuencia, permitirse que las entidades eclesásticas inmatriculen por este procedimiento especial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley:

- La STC que acabamos de analizar no puede ser directamente aplicable al artículo 206 LH porque no contempla un supuesto igual, sino que están pensando en un precepto legal diferente, y en un caso concreto en el que sí podía vulnerarse el principio de igualdad, pero esto no es aplicable al supuesto del artículo 206 LH (véase STS de 16 de noviembre de 2006).
- Del mismo modo, no existe ninguna sentencia que haya declarado expresamente tal inconstitucionalidad, ni la DGRN se ha manifestado claramente en este sentido. Lo más que encontramos son vagas suposiciones o interpretaciones, de las que se deduce el rechazo a este artículo, pero en ninguna de ellas se afirma claramente la inconstitucionalidad; luego, si ésta fuera clara y manifiesta, se habría declarado tal cual.
- Por el contrario, sí que existe una sentencia en la que expresamente se declara la constitucionalidad de este medio inmatriculador a favor de la Iglesia católica. Se trata de la STS de 16 de noviembre de 2006, a la que antes nos hemos referido, que en un caso de inmatriculación de bienes de la Iglesia por el artículo 206 LH, afirma expresamente su procedencia y su constitucionalidad. Por tanto, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial, no creo que pueda dudarse de la misma. Las palabras exactas de esta sentencia, en su fundamento tercero son: «Procede, pues, en primer lugar, tratar del tema de la constitucionalidad de la atribución a las corporaciones o servicios de la Iglesia católica de la posibilidad de inscribir bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, cuando carezcan de título escrito de dominio, mediante la certificación que contempla el artículo 206 LH. No se estima inconstitucional este precepto ni procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad porque el Ayuntamiento demandante, recurrente en casación, no puede alegar discriminación ni atentado al principio de igualdad respecto a otras iglesias, ni, por último, puede obviarse que el párrafo segundo de aquella norma ha sido introducido por el artículo 144 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, sin que se haya cuestionado nunca la posible inconstitucionalidad de todo el precepto. Por otra parte, la alegada inconstitucionalidad tampoco afectaría a una situación jurídica ya consolidada, ya que en el presente caso la inscripción se ha producido tiempo ha. Por último, no es argumento lo resuelto por la STC 340/1993, de 16 de noviembre, que declaró inconstitucional la mención de la Iglesia en un tema de arrendamiento urbano que sí atentaba al principio de igualdad en relación con la otra parte contendiente».
- Esto queda abundado por el hecho —ya mencionado en el Fundamento de Derecho tercero que acabamos de transcribir— de que la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Acompañamiento, añadió un nuevo párrafo al artículo 206 LH, en virtud del cual el Estado y otros entes administrativos podrían, a partir de ahora, inscribir declaraciones de obra nueva y división horizontal a través de la certificación administrativa sin necesidad de escritura pública. Este segundo párrafo —post-constitucional— no menciona a la Iglesia católica, que por lo tanto, no goza de esta facilidad. Pero, esto no significa, como pretenden los partidarios de la inconstitucionalidad, que este nuevo párrafo afecte al primer párrafo, en el sentido de que al excluir a la Iglesia católica en el segun-

do párrafo post-constitucional, debe entenderse que también se le excluye de la posibilidad de inmatriculación prevista en el primero pre-constitucional. Este cambio legislativo debe interpretarse justamente al contrario. Si el legislador pudiendo modificar el primer párrafo, no lo hizo, y en ese nuevo párrafo post-constitucional, no se dice nada respecto del primero, hay que concluir que aquél está en vigor y, por tanto, debemos interpretar que quiso expresamente que permaneciera ese medio inmatriculador a favor de la Iglesia (tal y como recoge la STS de 16 de noviembre de 2006).

- Por otra parte, un Estado aconfesional no significa que sea laico, y que no pueda colaborar o apoyar a una confesión religiosa, sino más bien al contrario, los poderes públicos «deben mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones».
- No existe vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE, porque éste no supone que todos seamos iguales, sino que en la diferencia debemos actuar de forma semejante, tal y como recogía la propia STC 340/1993, cuando afirma que: «no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del artículo 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable». Y, nos guste o no, lo que no puede obviarse es que la Iglesia católica tiene un arraigo y una presencia en la sociedad española de mucho mayor calado que otras confesiones religiosas. Por eso, es propietaria de templos o bienes inmuebles desde tiempos inmemoriales, que debe defender, la mayoría de las veces frente a los ayuntamientos que reivindican dichos inmuebles, cosa que no ocurre respecto a otras confesiones, lo que justificaría el distinto trato del artículo 206 LH, sin que genere desigualdad. Además, aunque defendiéramos que se vulnera el principio de igualdad, podríamos abogar, no por la solución negativa que consiste en excluir de este medio inmatriculador a la Iglesia, sino, por la positiva, que supondría extenderlo al resto de las confesiones. Lo que ocurre que en este segundo caso, no parecería muy razonable ofrecer dicho procedimiento inmatriculador sencillo, porque como ya hemos dicho antes, fallaría —en muchas ocasiones— la notoriedad que atribuye una posesión inmemorial a favor de la confesión religiosa, lo que sí suele predicarse de los templos o bienes de culto de la Iglesia católica.
- Como conclusión, respondiendo a la pregunta inicial que nos planteábamos de cómo debería actuar un registrador cuando llega al Registro de la Propiedad este tipo de inmatriculación, considero que el registrador —que desde luego no es quien deba decidir a cerca de su inconstitucionalidad—, podrá y deberá practicar el asiento correspondiente, pues este artículo sigue vigente y no ha sido derogado por la Constitución. Y en cualquier caso, si se declarara su inconstitucionalidad, ésta no afectaría a todas las inmatriculaciones ya practicadas, que deberían permanecer.

RESUMEN

**INMATRICULACIÓN.
CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.
IGLESIA CATÓLICA**

Se analiza en este trabajo la posibilidad de inmatricular a través de certificación administrativa recogida en el artículo 206 LH, los bienes inmuebles de la Iglesia católica. Se examinan los requisitos necesarios para que ésta se pueda llevar a cabo y el objeto y sujeto de esta inmatriculación. A continuación, se exponen los argumentos a favor y en contra de su inconstitucionalidad, pues ésta ha sido discutida por la doctrina y jurisprudencia. Al final, se concluye con la vigencia de este artículo, y la posibilidad de que, hoy en día, se sigan inmatriculando bienes de la Iglesia católica por este privilegiado procedimiento.

ABSTRACT

**FIRST REGISTRATION.
ADMINISTRATIVE CERTIFICATION.
CATHOLIC CHURCH**

This paper looks at the possibility of performing the first registration of immovable property belonging to the Catholic Church on the basis of administrative certification, a possibility stated in article 206 of the Spanish Mortgage Act. The requirements that must be met in such a procedure and the object and subject of first registration in that procedure are examined. Next, arguments are given for and against the unconstitutionality of the process, which has been debated by doctrine and case law. The paper concludes with a statement on the validity of article 206 and the possibility of performing first registration of Catholic Church property today by this privileged procedure.

1.4. Sucesiones

**DETERMINACIÓN DE LA LEY PERSONAL DEL CAUSANTE:
NOTAS SOBRE LA RECUPERACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL
POR RESIDENCIA Y EL ALCANCE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
SOBREVENIDA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR**

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ
*Profesora Contratada Doctora
del Departamento de Derecho Civil de la UNED
Secretaria IDADFE*

SUMARIO: I. NOTAS PRELIMINARES SOBRE LEY PERSONAL Y SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE: LA DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL Y DE LA LEY PERSONAL DEL CAUSANTE EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.—II. LA INCOMPLETA REVISIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DE NORMAS PRECONSTITUCIONALES.—III. RECAPITULACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE VECINDAD CIVIL Y LEY PERSONAL APLICABLE: 1. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1991: CONTROVERSIAS SOBRE VECIN-